**ACUERDO N.° E-0134-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día nueve de febrero del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinte de julio del dos mil veintidós, la señora xxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de MIL SEISCIENTOS TRES 16/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,603.16) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1562-2022-CAU, de fecha diez de agosto del año pasado, esta Superintendencia requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara que realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días quince y dieciséis de agosto del año pasado, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintinueve de agosto del mismo año.

El día veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro.

Mediante memorando con referencia N.° M-0846-CAU-22, de fecha treinta de agosto del año pasado, el CAU confirmó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio el acuerdo N.° E-1731-2022-CAU, de fecha siete de septiembre del año pasado, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC xxxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días trece y catorce de septiembre del año pasado.

El día treinta de septiembre del mismo año, la distribuidora presentó un escrito en el cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas remitidos con anterioridad.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha diecinueve de diciembre del año pasado, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0481-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información provista por la sociedad EEO se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro en fecha 11 de julio de 2022, detallando una supuesta condición irregular, consistente en una línea directa para un nivel de tensión de 120 voltios conectada a la fase “A” de la acometida del suministro eléctrico de EEO, cuya trayectoria al interior de la vivienda alimentaba a tres equipos de aire acondicionado y una lavadora, esto con la finalidad de impedir el correcto registro de la totalidad de la energía consumida en el suministro.

De lo anterior, es de hacer mención que el equipo mostrado en la fotografía 6-B corresponde al aire acondicionado modelo xxxx, el cual durante la inspección técnica *in situ* realizada por el CAU se encontró retirado de donde estaba instalado y a su vez fuera de servicio.

Personal técnico de EEO realizó censo de carga de los equipos fuera de medición estimando un consumo mensual de 946 kWh (…).

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 11 de julio de 2022, se puede determinar lo siguiente:

* La distribuidora ha mostrado fotografías con las que se demuestran que existió una conexión irregular, consistente en una línea directa a 120 voltios conectada desde la acometida de EEO y antes del equipo medidor, la cual se dirigía hacia diferentes puntos de la vivienda, esto con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro.
* El personal técnico de la distribuidora mostró evidencia que 3 equipos de aire acondicionados estaban conectados a la línea directa; sin embargo, en su censo de carga hace mención que también estaba conectado fuera de medición una lavadora de ropa, sin embargo, no presentaron ninguna evidencia fehaciente de dicha condición supuestamente en contrada, por lo tanto, no es posible determinar que dicho aparato estaba conectado fuera de medición.

En virtud de lo anterior se determina, con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo, que en el suministro existió una condición irregular consistente en una línea directa a 120 voltios, condición que no permitió que la distribuidora cobrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda, siendo esto un incumplimiento por parte de la usuaria de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022 […]”.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(…) Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2022, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello, el respectivo cobro de la energía consumida y no registrada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación.

Bajo el contexto anterior, a partir de la información a la que se ha tenido acceso en la presente investigación, se plantean las siguientes valoraciones con respecto al método a utilizar por el CAU para el cálculo de la ENR.

* El personal de EEO determinó que eran 3 equipos de aire acondicionado para un nivel de tensión de 120 VAC conectados a la línea directa. No obstante, el personal técnico de la distribuidora estableció que la potencia de cada uno de los equipos era de 1,300 W, sin presentar datos técnicos de los equipos descritos, pese a que en dos de ellos eran visibles; según los datos de placa del fabricante la potencia es mucho menor que la estimada por ellos; debido a estas inconsistencias y a las otras expresadas por el CAU en la sección anterior, el censo de carga realizado por EEO no será considerado para el recálculo de la ENR.
* El método por utilizar para la ENR a recuperar por EEO, será el establecido en el artículo 5.2 literal i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, de tal manera que se utilizará el censo de cargas tomando como referencia los datos técnicos reales fueron determinados por el CAU durante la inspección *in situ*, como promedio mensual, la cual resultó de 491 kWh, y será la base para el recálculo de la energía a recuperar.
* Es de señar que, debido a que dichos equipos eléctricos eran alimentados por la línea directa fuera de medición, el consumo debido a su uso no fue registrado por el equipo medidor durante el periodo establecido de la condición irregular.
* El período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendidos entre el 12 de enero al 11 de julio de 2022, fecha en que se normalizó el suministro.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 2,945 kWh, equivalente a la cantidad de ochocientos uno 26/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 801.26) IVA incluido (…).

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxxx, consistente en una línea directa a 120 voltios conectada en la acometida de la distribuidora y antes del equipo medidor, con la finalidad de evitar el registro de la totalidad de la energía consumida en el inmueble; por tanto, EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con la investigación efectuada y mostrada en el presente informe, se establece que la cantidad de mil seiscientos tres 16/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,603.16) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR en el referido suministro, debe de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de ochocientos uno 26/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 801.26) IVA incluido. Además, la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022 […]”.
	1. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-1731-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0481-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintidós de diciembre del año pasado, por lo que el plazo finalizó el día trece de enero de este año.

El día diez de enero de este año, la distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentados con anterioridad. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por lo que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0481-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 11 de julio de 2022, se puede determinar lo siguiente:

* La distribuidora ha mostrado fotografías con las que se demuestran que existió una conexión irregular, consistente en una línea directa a 120 voltios conectada desde la acometida de EEO y antes del equipo medidor, la cual se dirigía hacia diferentes puntos de la vivienda, esto con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro.
* El personal técnico de la distribuidora mostró evidencia que 3 equipos de aire acondicionados estaban conectados a la línea directa; sin embargo, en su censo de carga hace mención que también estaba conectado fuera de medición una lavadora de ropa, sin embargo, no presentaron ninguna evidencia fehaciente de dicha condición supuestamente en contrada, por lo tanto, no es posible determinar que dicho aparato estaba conectado fuera de medición.

En virtud de lo anterior se determina, con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo, que en el suministro existió una condición irregular consistente en una línea directa a 120 voltios, condición que no permitió que la distribuidora cobrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda, siendo esto un incumplimiento por parte de la usuaria de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022 […]”.

En cuanto a la señora xxxx, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.° IT-0481-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada a 120 voltios en la acometida de la distribuidora, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el equipo de medición.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU validó el método de censo de carga, pero rectificó el cálculo, tomando como referencia los datos técnicos reales de los equipos, debido a que los utilizados por la distribuidora tenían las deficiencias siguientes:

* No justificó el criterio para establecer el uso diario de los equipos eléctricos conectados de manera directa.
* Identificó los equipos eléctricos conectados fuera de medición, pero no brindó información técnica sobre los mismos, por lo que no se justifica técnicamente la potencia de 1,300 Watts para cada equipo.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* La carga no medida registrada por un valor de 491 kWh; y,
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del 12 de enero al 11 de julio del año 2022, fecha en que la distribuidora normalizó el suministro.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS UNO 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 801.26) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica de la Usuaria Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0481-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó una condición irregular consistente en una conexión directa conectada en la acometida de la distribuidora, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS UNO 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 801.26) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0481-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la existencia de una condición irregular por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.
2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS UNO 26/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 801.26) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0481-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo a la señora xxxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente